

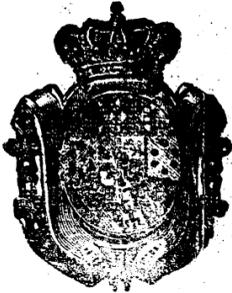
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año	260 rs.
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses	100
EN AMERICA.	
Por tres meses	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina nuestra Señora, siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, se ha dignado en el solemne acto de la Adoracion de la santa cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, indultar de la pena capital á Julian Sanchez, Ignacio Alambra y Lopez, Ramon Amorós y Osó, y Ramon Amorós y Masip, Francisco Jimenez Barbaran y Roman Gonzalez Perez, si fueren condenados á ella por ejecutoria en las causas que por el delito de homicidio penden respectivamente contra ellos en las Audiencias de Madrid, Albacete, Barcelona, Granada y Valladolid, conmutándose por la de cadena perpetua.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora por Reales decretos de fecha 6 del actual se ha dignado nombrar

Caballeros grandes cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III á Don Manuel Gaviria, Conde de Buena-Esperanza, Marqués de Casa-Gaviria; y á Don Manuel Tariago, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, este último á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Caballeros de la misma Orden á Don José María Elduayen, Director del ferrocarril de Langreo; á D. Joaquin Enriquez de Navarra, segundo Secretario de la legacion de España en Washington; y á D. Claudio Velunza, Canónigo electo de la iglesia catedral de Valladolid, este á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica á D. Francisco de Estrada, Oficial que ha sido del Ministerio de Estado; y Comendador de la misma Orden á D. Telesforo Escalante, Cónsul de España en Veracruz.

MINISTERIO DE MARINA.

En el dia de ayer se ha recibido el parte siguiente:

«Vapor D. Jorge Juan.—Excmo. Sr.: Con fecha del 40 del corriente di parte á V. E. desde la Isla de la Ascension de mi salida para el Cabo de Buena-Esperanza, lo que verifiqué al siguiente dia. Pero son tan constantes y frescas las brisas del S. E., que me he visto en la precision de arribar á esta Isla para tomar

tres dias de combustible, por haberme avisado el primer maquinista de que no habia el suficiente para llegar al Cabo. El dia 46 fondeé en esta rada, y al momento vino á bordo el Cónsul español, el que me ha facilitado el carbon, y hoy salgo para el Cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo del expresado en la rada de Santa Elena 18 de Febrero de 1852.—Excmo. Sr.—José María Alvarado.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—1.º Negociado.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado á este Ministerio por el Gobernador de Valladolid sobre autorizacion para procesar á D. Eusebio Gonzalez Valcazar, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Ataquines, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente y testimonio que respectivamente han elevado al Ministerio el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo sobre autorizacion para procesar á Eusebio Gonzalez Valcazar, Teniente de Alcalde de Ataquines, y de ellos resulta:

Que el dia 3 de Enero de 1851, con motivo de la siembra del piñon en el monte de los propios de la misma, se promovió un altercado entre el Alcalde y Teniente de resultas de que aquel cogió al criado de este el hacha que llevaba, y por que no habian contado con dicho Teniente de Alcalde para la siembra, como lo habian hecho con los demás del Ayuntamiento:

Que habiendo dado parte el Alcalde al Gobernador de la provincia de los insultos y demás excesos cometidos por Eusebio Gonzalez, dispuso que se instruyera sumaria y la pasase al juzgado, si bien luego que pasó el primer acaloramiento dió el Alcalde tan poco valor á las injurias que le habia dirigido el Teniente, que quedó satisfecho con el juicio verbal de faltas que al efecto celebraron:

Que noticioso el juzgado de la disposicion del Gobernador por un anónimo que se le dirigió, y no habiendo recibido las diligencias que el Gobernador mandó formar, comisionó á un escribano de su juzgado para que las recogiera, como así se verificó; en vista de las cuales principió la formacion de causa contra dicho Teniente de Alcalde, de la que aparece que prevaleció este de su autoridad, dispuso que los olivadores suspendieran la operacion de la siembra, é injurió al Alcalde, que le mandó retirarse de aquel punto; y á pesar de haber sido requerido el juzgado por el Gobernador para que suspendiera los procedimientos y le diese las explicaciones para resolver lo mas acertado, el juzgado recibió al presunto reo la confesion con cargos, pasó la causa al promotor, quien evacuó la acusacion de que se dió traslado á Gonzalez; y por último el juzgado, en vista de lo resuelto por el Gobernador, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Considerando que el Teniente de Alcalde de Ataquines D. Eusebio Gonzalez Valcazar no tenga carácter alguno de autoridad al practicar la siembra del piñon en los montes de los propios de la misma, como lo prueba su propio dicho de que no fué llamado como los demás individuos del Ayuntamiento para aquella operacion:

Considerando que los excesos que en aquel acto se le atribuyen no fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion para proceder contra dicho Teniente de Alcalde de Ataquines.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado á este Ministerio por el Gobernador de Logroño sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Maria Martinez y D. Agapito Maria Moreno, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Almarza, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado los expedientes instruidos por el Gobernador de la provincia de Logroño y Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Maria Martinez y D. Agapito Maria Moreno, Alcalde y Regidor de la villa de Almarza, de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose armado una cercenrada en dicha villa de Almarza en la noche del 20 de Octubre de 1849 con motivo del casamiento de una vecina de dicha villa con uno que lo era del pueblo de Viguera, salió el Alcalde á las calles acompañado de un alguacil con el objeto de impedir la continuacion del alboroto, obligando á los promovedores á retirarse á sus casas; mas no habiendo podido lograr su intento, se dirigió á la habitacion de D. Agustin Moreno pidiéndole que le prestase una escopeta, la que le fué entregada:

Que una vez provisto de dicha arma, se colocó el Alcalde en los portales de la plaza á tiempo que por la parte opuesta atravesaba corriendo un grupo de gente desconocida, contra el cual disparó el arma, recibiendo de sus resultas Dámaso Moreno varias lesiones, que, segun el dictamen pericial que obra en autos, debieron necesitar para su curacion con asistencia facultativa de 40 á 42 dias, y producir en el paciente impedimento para entregarse á sus ocupaciones habituales durante este tiempo:

Que habiendo sido denunciados estos hechos al juzgado de primera instancia, comenzó este á practicar las diligencias que tuvo por conveniente, resultando de ellas que el Alcalde no habia celebrado juicio verbal ni formado diligencia criminal de ningun clase relativamente al hecho de la cercenrada: que tampoco el procurador síndico del Ayuntamiento habia promovido su persecucion, ni dado conocimiento al Promotor fiscal del juzgado de las lesiones causadas á Dámaso Moreno, determinó proceder criminalmente por razon de dichas omisiones contra el citado Alcalde y el que resultó ser procurador síndico D. Agustin Moreno, participándose así al Gobernador de la provincia en 27 de Febrero de 1851:

Que con fecha 6 de Marzo se dirigió el juzgado al mismo Gobernador en solicitud de autorizacion para proceder contra el citado Alcalde por razon de las lesiones causadas á Dámaso Moreno, la que le fué concedida

Que conceptuando al mismo tiempo dicha Autoridad que el hecho de omitir el Alcalde la práctica de las diligencias para la persecucion y castigo de los excesos ocurridos en la noche del 21 de Octubre, y sobre cuyo extremo habia comenzado á proceder el juzgado sin autorizacion, era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, requirió al Tribunal para que con suspension de todo procedimiento relativamente á este punto, solicitase su permiso para continuarle; mas insistiendo el Tribunal de primera instancia en que dicho requisito era innecesario, tanto para procesar al Alcalde como al Regidor relativamente al extremo citado, y aprobado por la Audiencia el auto en que así lo declaró, elevó las diligencias practicadas al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento de su resolucion al Gobernador, el cual por su parte dirigió al Gobierno el expediente por él instruido en los términos prevenidos en el art. 41 del Real decreto de 22 de Marzo de 1850:

Considerando que el Gobernador concedió la autorizacion que le pidió el juzgado para proceder contra el Alcalde de Almarza, relativamente al hecho de las lesiones causadas á

Dámaso Moreno, ha acordado manifestar á V. E. relativamente á este punto que queda enterado.

En lo tocante á la falta de cumplimiento en el ejercicio de sus deberes que se imputa al Alcalde y Regidor, el Consejo.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal y dentro de sus respectivas demarcaciones de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el párrafo segundo de la regla vigésimasegunda de la misma ley, que dispone que los procuradores síndicos sean los encargados de ejercer en dichos juicios el ministerio fiscal en primera instancia, siempre que en sus respectivas demarcaciones no existiese promotor fiscal:

Visto el art. 34 del reglamento de juzgados de primera instancia, que impone á los procuradores síndicos la obligacion de poner en noticia del respectivo promotor fiscal cualquier hecho criminal que ocurriere de la manera que les constase:

Considerando que el Alcalde de la villa de Almarza, en el supuesto de que haya dejado de celebrar indebidamente juicio verbal á consecuencia del hecho de la cercenrada, como falta prevista en el art. 485 del citado Código penal, faltó á una de las prescripciones que la ley impone á los Alcaldes como funcionarios del poder judicial:

Considerando que la obligacion que tienen los procuradores síndicos de promover la represion de las faltas en juicio competente, derivada del carácter de representantes del ministerio público que en dichos juicios les asigna la ley, y la de poner en conocimiento de los juzgados respectivos los hechos criminales que en sus demarcaciones ocurran, en conformidad á la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código, y artículo 34 del reglamento de juzgados, han sido impuestas á esta clase de funcionarios en el concepto de agentes y auxiliares del poder judicial, y que por lo tanto la omision indebida que se reputa cometida por el que el juzgado supone desempeñaba el cargo de procurador síndico en la época de estos sucesos, D. Agustin Moreno, dejando de promover por los medios indicados la persecucion de los autores de la cercenrada, y de poner en conocimiento del promotor fiscal del juzgado de Torrecilla el hecho de las lesiones causadas al Dámaso, es relativo al ejercicio de las funciones judiciales de dicho funcionario,

Opina que es innecesaria la autorizacion para procesar al referido Alcalde y Regidor.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1852.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido el Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Andrés del Congosto el año próximo pasado de 1851, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Atienza para procesar á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Andrés del Congosto en el año de 1851, del cual resulta:

Que en sesion celebrada el 14 de Agosto de dicho año, acordó el Ayuntamiento de San Andrés del Congosto que en atencion á pertenecer el terreno llamado la Umbría del Val al comun de los vecinos del pueblo, en atencion tambien á que el Ayuntamiento del inmediato lugar de Alcoró dejó sin contestacion los oficios que se le pasaron por el de San Andrés á fin de que manifestase si alguno de

sus vecinos tenia propiedades en el citado paraje, y á que no constaba tampoco por otro medio semejante circunstancia, procediesen los vecinos de San Andrés á arar y sembrar dicho terreno:

Que en cumplimiento de este acuerdo, y de orden del Alcalde, se presentaron el día 17 de Octubre de 1839 varios vecinos de San Andrés con sus yuntas de labor en el paraje del Val, el cual araron y sembraron, contribuyendo al efecto cada uno de los concurrentes con una cuota de seis celeminios de grano:

Que acusados dichos vecinos ante el juzgado de primera instancia de Atienza por algunos de Alcorló de haberse apoderado de un terreno que decian ser del exclusivo goce del vecindario de este último pueblo, comenzó el tribunal á instruir diligencias criminales; y en vista de su resultado, acordó proceder contra los individuos del Ayuntamiento de San Andrés que autorizaron el acuerdo de 14 de Agosto como culpables del delito de usurpacion:

Que habiendo omitido el juzgado solicitar del Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para proceder contra los Concejales, fué requerido por aquella Autoridad á fin de que con suspension de todo procedimiento cumpliera con dicho requisito; mas conceptuando el juzgado que este era innecesario, dictó un auto declarándolo así, el cual fué revocado por la Audiencia del territorio, dirigiéndose en su vista el tribunal de primera instancia al Gobernador en solicitud de la autorizacion de que se trata; y por último, esta Autoridad, en vista de las razones que alegó el Ayuntamiento de San Andrés, en vista tambien de la informacion judicial que con anterioridad habia practicado en el mismo Ayuntamiento haciendo constar que el terreno del Val es propiedad del comun de sus vecinos, y teniendo en cuenta que segun el expediente de deslinde, instruido en aquel Gobierno de provincia, quedó dicho paraje dentro del término municipal del referido pueblo, resolvió, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegar la autorizacion.

En su vista, y visto el art. 74 de la ley municipal, segun el cual corresponde al Alcalde como administrador del pueblo de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y dispone que cuando dichos acuerdos y deliberaciones versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenda el Alcalde su ejecucion, consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia:

Considerando que si bien al proceder los vecinos de San Andrés del Congesto al laboreo y siembra del terreno llamado la Umbría del Val, obraban en cumplimiento de un acuerdo tomado por la corporacion municipal: sin embargo, la responsabilidad que de semejante acto pudiera resultar si encerrase la usurpacion supuesta por los vecinos de Alcorló á presentar su denuncia ante el juzgado, debe entenderse circunscrita á la persona del Alcalde, pues siendo estos funcionarios, segun el art. 74 citada, los ejecutores de los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos, con obligacion de suspender su cumplimiento cuando encerrasen incompetencia ó pudiesen ocasionar perjuicios públicos, sobre ellos debe recaer exclusivamente la responsabilidad de todo acto de ejecucion:

Considerando que no puede hacerse cargo al Alcalde de San Andrés por haber llevado á cabo el acuerdo de 14 de Agosto de 1831, por el cual determinó el Ayuntamiento que por los vecinos del pueblo se procediese al laboreo del terreno del Val en los términos en que aquel se halla concebido, el resultado de las medidas que la corporacion adoptó para hacer cerciorarse de que en él no tenian propiedad los vecinos de Alcorló, y lo que aparece de la informacion á su instancia practicada ante la Autoridad judicial, son circunstancias que denotan que, cualesquiera que sean los derechos que asistan al segundo pueblo sobre el terreno de que se trata, el Alcalde, como el resto de la corporacion municipal, se hallaba en la persuasion de que su aprovechamiento pertenecia exclusivamente al comun de los vecinos de San Andrés:

Opina que se deniegue la autorizacion solicitada. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1832.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1830 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Garcia, concejal del Ayuntamiento de Parada de Rubiales, y á D. Lucas Hernandez, Alcalde de Villoria, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Peñaranda para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Parada de Rubiales Francisco Garcia, y al Alcalde de Villoria, D. Lucas Hernandez, de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose presentado ante el juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte en la mañana del día 24 de Febrero de 1831 el Alcalde de Villoria, manifestando que en la tarde anterior y al ser conducido por disposicion suya el preso Benito Alvarez desde dicho pueblo al del Villar para que fuese entregado al juzgado de Peñaranda, se habia fugado sin que los que le custodiaban pudiesen evitarlo, y sin que diesen resultado las medidas que para su captura adoptó, procedió el juzgado á practicar las diligencias que creyó convenientes en averiguacion de las causas que determinaron el hecho de la fuga y circunstancias que mediaron en él:

Que de dichas diligencias aparece que el citado Benito Alvarez era conducido con un pliego cerrado al juzgado de Peñaranda de orden del de Rioseco, al cual habia sido remitido por disposicion del primero con el objeto de identificar su persona:

Que escoltado por la Guardia civil, llegó al pueblo de Parada, en cuyo punto, no pudiendo dicha fuerza seguir encargado de su conduccion, con arreglo á las órdenes que para el mejor servicio tenia recibidas de sus Jefes, hizo entrega del preso al Regidor del Ayuntamiento de Parada, Francisco Garcia, encargado por su Alcalde de todo lo relativo á la conduccion y recepcion de presos, cuyo funcionario le remitió al pueblo de Pedroso, custodiado por dos paisanos armados de palos, y provisto de una caballeria menor por la imposibilidad que para andar manifestaba, y que ya habia sido causa de que la pareja de Guardia civil, de quien le recibió, hiciese uso de igual medio para su conduccion:

Que en esta forma llegó al pueblo de Villoria, cuyo Alcalde, después de enterarse de su estado, dispuso que saliese para el inmediato pueblo de Villar montado en una caballeria menor, y acompañado por dos vecinos, que lo fueron Luis Garcia y Juan Perez, jóvenes de corta edad, como así se verificó, logrando el preso, cuya imposibilidad era fingida, fugarse después de haber atemorizado y maltratado á sus guardas, que inmediatamente se presentaron ante el Alcalde de Villoria, dándole cuenta de la evasion de Benito Alvarez, quien no pudo ser habido á pesar de que inmediatamente, y por disposicion de aquel funcionario, salieron varios ginetes en su persecucion:

Resulta por último que conceptuando el juzgado de primera instancia que el Regidor del Ayuntamiento de Parada, Francisco Garcia, variando el orden de seguridad que hasta dicho punto se habia observado en la conduccion del preso, habia faltado á las disposiciones vigentes, que prescriben la manera de hacerse este servicio, y dado margen á la fuga; y que encomendando el Alcalde de Villoria la custodia de aquel á dos jóvenes de corta edad, habia dejado de observar las precauciones que su seguridad requeria, resolvió proceder contra uno y otro funcionario, dirigiéndose al efecto al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion, que le fué denegada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 26 de Agosto de 1849, en el que se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados:

Visto el art. 2.º, que exceptúa de la regla anterior las conducciones de los encausados por delitos leves:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º, que determinan que las conducciones de presos y penados se hagan por regla general por la Guardia civil; que á falta de esta fuerza, y cuando se halle ocupada en servicios preferentes, se encargue de dichas conducciones á cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y que en último término se recurra á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército:

Considerando que si bien el preso Benito Alvarez no fué conducido desde el pueblo de Parada hasta el inmediato de Orbadá por la fuerza de la Guardia civil, que hasta dicho pueblo le habia escoltado desde el juzgado de Medina en los términos prevenidos en el artículo 1.º de la disposicion citada, no fué de esto responsable el Regidor Francisco Garcia, encargado por el Alcalde de todo lo concerniente á la recepcion y conduccion de presos, en atencion á que dicha fuerza se hallaba impedida con arreglo á las órdenes de sus jefes de continuar por entonces encargada de dicho servicio:

Considerando que si bien el Regidor Garcia debió emplear para la conduccion del preso los medios marcados en los artículos 4.º y 5.º de la Real orden citada, y en su defecto acudir en solicitud de auxilio á las Autoridades militares con arreglo al art. 6.º, como quiera que al emitir la adopcion de dichas medidas no aparezca mala fé ó intencion criminal, falta motivo fundado para la instruccion de un proceso de esta especie:

Considerando que si de falta de precaucion suficiente puede ser tachado el Alcalde de Villoria al cometer la custodia de Benito Alvarez en su tránsito desde dicho pueblo hasta el del Villar á dos jóvenes de corta edad, la circunstancia de no haberles sido entregado el preso por la fuerza armada sino por paisanos, lo cual debió hacerle juzgar que aquel no era reo de delito grave con arreglo

al art. 2.º citado, y el estado de enfermedad con que aparentaba hallarse, y con cuya ficcion logró engañar á los Alcaldes del tránsito y Guardias civiles que en un principio se encargaron de su custodia, disculpan semejante medida en grado bastante para que no deba ser objeto de un juicio ante los Tribunales;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1832.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1830 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Diego Garrido, concejal del Ayuntamiento de Calzadilla, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar al concejal del Ayuntamiento de la Calzadilla D. Diego Garrido, de cuyo expediente resulta:

Que hallándose embargados, por acuerdo del Ayuntamiento aprobado por el Gobernador de la provincia, y con objeto de responder de ciertos descubiertos á favor de los fondos municipales, los ganados de D. Eduardo Bueno, Alcalde de la villa, el concejal Don Diego Garrido, en quien habia delegado la jurisdiccion el día 9 de Mayo de 1831 el Teniente alcalde D. Maximiliano Mateos, que á la sazón la desempeñaba por ausencia del Alcalde, noticioso en otro día de que los ganados iban á ser trasportados fuera del término de la Calzadilla trató de oponerse, y al efecto pidió auxilio á la pareja de la Guardia civil, sita en aquella villa:

Que á pesar de haberse negado los Guardias á prestarle el auxilio solicitado manifestándole que el embargo de los ganados se habia levantado de orden del Gobernador de la provincia, dicho concejal que no tenia conocimiento auténtico de esta resolucion, puesto que el comisionado D. Francisco Rivera, nombrado por el Gobernador para llevar á efecto el desembargo, habia omitido exhibir al Ayun-

tamiento las órdenes que al efecto habia recibido, contentándose con poner en noticia del Teniente Alcalde su cometido, insistió en oponerse á todo procedimiento de desembargo, manifestando á los Guardias que allí no habia otra autoridad que la suya:

Que en consecuencia de esto se dirigió el comisionado Rivera al Alcalde D. Eduardo Bueno, el cual se hallaba ya en dicho día en el pueblo, pero sin que su vuelta hubiese llegado á noticia de Garrido, al menos de un modo oficial, quejándose de la oposicion que á la ejecucion de la orden de desembargo habia manifestado dicho concejal, á quien acusaba de pretender sobreponerse á la Autoridad del Gobernador y del mismo Alcalde, y excitándole al propio tiempo á la formacion de causa:

Que habiendo resuelto dicho Alcalde Don Eduardo Bueno proceder criminalmente contra Garrido, dispuso desde luego su detencion; le recibió declaracion indagatoria, y remitió las diligencias al juzgado, el cual se dirigió al Gobernador en solicitud de autorizacion para continuar el procedimiento, que le fué denegada.

El Consejo en su vista, y considerando que la insistencia del Regidor D. Diego Garrido en llevar adelante el embargo que por acuerdo del Ayuntamiento pesaba sobre los ganados del Alcalde D. Eduardo Bueno, no obstante la orden del Gobernador de la provincia haciéndole cesar, se halla explicada y justificada por la circunstancia de ignorar dicho concejal la existencia de aquella resolucion, de la que tan solo tenia noticia el Teniente de Alcalde D. Maximiliano Mateos, y esto de una manera imperfecta y poco auténtica:

Considerando que tampoco puede hacerse cargo al procesado por haber obrado como lo verificó estando presente el Alcalde en el pueblo, en atencion á que no teniendo conocimiento de su regreso, al menos oficialmente, no tenia motivo para creerse desprendido del carácter que le habia sido delegado,

Opina que debe confirmarse la negativa resuelta por el Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1832.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Peninsula é Isla Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494, 6495, 6496, 6497, 6498, 6499, 6501, 6502, 6503 y 6504.)

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
634	HIDRIODATO de potasa. (Véase Yoduro.)	Quintal.	8	50	10	15
635	HIDROMETROS. (Véase pesa-licores.)					
636	HIERROS (1).					
636	colado en lingotes.....		19	10	22	90
636	dicho afinado, llamado fonte macée en Francia, y fine metal en Inglaterra.....					
636	forjado, estirado ó batido en forma de barras cuadradas, planas, redondas ú otras cualesquiera, del grueso al menos de una pulgada, ó 144 líneas cuadradas en la seccion superficial de su corte.....		42	40	50	90
637	de iguales clases, de menos de una pulgada, ó 144 líneas cuadradas en la seccion superficial de su corte.....		50	90	60	..
638	colado, en utensilios de cocina, balcones, candelabros, planchas para ropa, rejas, tubos ú otros objetos, de todas clases y formas, de calidades ordinarias y no designadas expresamente en este Arancel.....		63	60	76	..
639	forjado en las mismas manufacturas ordinarias.....		127	..	152	..
640	colado ó forjado en las mismas manufacturas finas, pulimentadas, charoladas ó con adornos del propio y de otros metales.....		159	..	190	..
641	en clavos ó tachuelas de hierro colado, forjado ó de alambre, aunque tengan cabeza de latón, hasta dos pulgadas ó 24 líneas de largo.....		64	..	84	..
642	dichos, desde 25 líneas inclusive para arriba.....		53	..	66	..
643	en aros, chapas ó flejes para piperia y otros usos (2).....		42	..	53	..
644	en planchas llamadas tolles, de tres ó mas líneas de grueso y sus ángulos para la construccion de buques de hierro ó calderas de vapor (3).....		32	..	42	..

(1) Todas las piezas quebradas de hierro fuera de uso pagarán los derechos señalados á los hierros nuevos de su respectiva clase no manufacturados.

(2) Se entenderá por fleje el hierro de 12 líneas al menos de ancho, y de 2 á lo mas de grueso.

(3) El introductor de tolles que no sea fabricante, y el que no las presente taladradas y preparadas para el objeto especial que expresa esta partida, deberá obligarse á acreditar en el término de dos meses que las há vendido á algun fabricante, presentando un certificado del constructor que las emplee. Los que no se avengan á esta condicion, y los que no la cumplan, una vez obligados, satisfarán los derechos señalados en la partida 643.

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.				
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.		
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.	
645	HIERRO labrado, en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, cerrajas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, visagras ú otros objetos analogos no expresados en este Arancel.	Quintal.	636	..	763	..	
646 en los mismos objetos dorados ó plateados.	795	..	954	..	
647 en guadañas, y aparte los derechos de las piedras de afilar.	12	70	17	..	
648 en muelles, para carruajes.	84	80	102	..	
649 en muelles pequeños, para máquinas y otros usos.	212	..	254	..	
650 en rejas comunes de arar.	28	60	34	..	
651 en tornillos ó clavos de rosca de todas clases.	95	40	127	..	
652 en cadenas, para rozales ú otros usos.	63	60	80	..	
 en cadenas, para maniobras de buques (Véase cadenas.)					
 en cables para el servicio de buques. (Véase cables.)					
653	HILAZA de cáñamo ó de lino, sin torcer ó cruda, y la á medio blanquear.	63	60	85	..	
654 blanqueada completamente.	79	50	106	..	
655 teñida.	127	..	153	..	
656	HILO torcido, de dos ó mas cabos, de cáñamo ó de lino.	398	..	477	..	
657 bramante, llamado <i>acarreto</i>	265	..	318	..	
658 de pelo de cabra ó de camello, llamado <i>torzal</i> .	Libra.	2	40	2	85	
659 dicho, con mezcla de seda.	8	..	9	50	
 de oro ó de plata. (Véase flecos.)					
660	HOJA de lata, doble ó sencilla.	Quintal.	74	..	85	..	
661	HOJAS de cobre, hierro ó lata, en aguamaniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas ú otras piezas semejantes, para uso doméstico, charoladas ó pintadas.	Libra.	5	30	6	35	
662 dichas, en piezas en blanco.	2	55	3	..	
 de marfil, para libros de memorias, retratos &c. (Véase marfil labrado.)					
663 de sen de Alejandría ú oriental, hojas de la cassia oriental.	95	4	5	
664 sueltas, para cuchillos de mesa.	Docena.	2	55	3	..	
665 para espadas, espadetes, machetes ó sables.	Una.	4	75	5	70	
666 dichas, para floretes.	Docena.	8	..	9	50	
667	HOJUELA de plata fina, dorada ó sin dorar, esmaltada ó sin esmaltar.	Onza.	3	20	3	80	
668	HOLLEJO de la uva.	Quintal.	3	20	3	80	
669	HONGO de haya para la fabricacion de yesca.	Arroba.	4	75	5	70	
	HORMILLAS. (Véase botrcas.)					
670	HORMAZA, esmalte amarillo para alfarería.	Libra.	..	95	4	45	
671	HORQUILLAS de hierro ó latón para prenderse el pelo, incluyendo para el adeudo el papel en que vengán prendidas ó empaquetadas.	4	60	4	90	
672	HORTALIZA encurtida ó en salmuera, incluyendo para el adeudo el peso del envase.	Arroba.	6	35	7	65	
673 seca.	4	60	4	90	
674 verde, y las raíces alimenticias.	30	..	40	
675	HUECAS ó puntas de hierro para hilar.	Libra.	..	95	4	45	
676	HUESOS de gibia, parte esponjosa de la gibia oficial.	Arroba.	4	75	5	70	
	HUEVAS de pescados, lombrices y demás sustancias animales para pescar. (Véase raba.)					
677	HUEVOS.	3	20	3	80	
	HULES (Véase encerados).					
678	HUMO de pez, polvos de imprenta, marfil quemado ó reducido á polvo ó espedio.	Quintal.	23	85	28	60	
I							
679	INCIENSO, gomo-resina del boswellia thurifera.	Libra.	..	40	..	55	
680	INSTRUMENTOS de ciencias y artes, no expresados en este Arancel, adeudará cada uno 45 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Uno.					
681 sueltos, para cirugía, no expresados en el mismo, adeudará cada uno 45 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
 músicos, como son:					
682 acordeones hasta una cetava.	8	50	10	20	
683 dichos de mas de una octava.	17	..	20	35	
684 armónicas de todas clases.	Docena.	21	20	25	45	
685 bajones y fagotes.	Uno.	21	20	25	45	
686 bandurrias y bandolines.	17	..	20	35	
687 búxenes y trombones de metal.	25	45	30	55	
688 chinoscos.	33	90	40	70	
689 clarines y cornetines de armonía.	17	..	20	35	
690 clarinetes, oboes y requintos, adeudará cada uno 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
691 contrabajos.	63	60	76	30	
692 cornetas de llave y cornetines de piston.	21	20	25	45	
693 figles, clavicordios y cornobasos.	42	40	50	90	
694 flageolets de boj, con guarniciones de asta, hueso ó metal.	4	25	5	40	
695 de ébano, con guarniciones de marfil, nácar ó plata.	8	50	10	20	
696 flautas traveseras y octavines de cristal, latón, madera ó marfil, de todas clases y tamaños, adeudará cada uno 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.					
697 guitarras, hasta 200 rs. de valor.	Una.	42	40	50	90	

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Centavos.	Reales...	Centavos.
698 dichas de mas de 200 rs. de valor, adeudará cada una 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.				
699 harpas, adeudará cada una 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.				
700 manucardios ó salterios.	Uno.	84	80	101	75
701 organillos de mano, y los en forma de armario, con manija, adeudará cada uno 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.				
702 órganos expresivos de todas clases y tamaños, adeudará cada uno 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera, sobre avalúo.				
703 pianos de todas clases y tamaños hasta 4000 rs. de valor.	1060	..	1272	..
704 dichos de mas de 4000 rs. de valor, adeudará cada uno 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.				
705 pifanos ó flautillas.	65	..	80
706 platillos.	Par.	47	70	57	25
707 triángulos.	Uno.	4	25	5	40
708 trompas y sus tonos.	42	40	50	90
709 pequeñas de hierro ó de latón, en forma de llave y lengüeta, llamadas <i>marinas</i> .	Docena.	..	85	4	5
710 violas.	Una.	23	85	28	60
711 violines.	Uno.	47	70	57	25
712 violoncelos.	80	..	95	40
713 músicos no comprendidos en este Arancel, adeudará cada uno 20 por 100 en bandera nacional, y 24 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.				
714	IPECACUANA gris, raíz de la cephalis ipecacuane.	Libra.	4	70	2	..

(Se continuará.)

EXPOSICION A S. M.

Señora: Miguel Lopez de Acevedo, vuestro Intendente en la fiel Isla de Puerto-Rico, llega hoy á L. R. P. de V. M. para presentaros la expresion sincera de su nunca desmentida lealtad y de su decidida adhesion á vuestra Real persona. Os felicita, excelsa Señora, por el don precioso de la maternidad que el Ser Supremo os ha concedido en sus inefables bondades, dando á nuestra heroica nacion una ilustre Princesa, heredera de vuestras virtudes y de un Trono resplandeciente de gloria, en que como su inclita abuela hará la felicidad de los españoles de ambos mundos.

Intérprete fiel de los sentimientos puros que animan á los Jefes y empleados del ramo de Hacienda, que tiene á sus órdenes, os ofrece, adorada Reina y Señora, igual felicitacion en momentos de tan plausible suceso, que colma sus esperanzas, llenándolos de júbilo. Ese gaje inestimable con que la Providencia nos ha favorecido será el que, acercando en derredor vuestro todas las voluntades y todos los deseos, afiance mas y mas el amor y respeto que los españoles profesaron siempre á sus Monarcas.

Plegue el cielo, Señora, conservaros en union de vuestro augusto Esposo por muchos años, para tener la dicha de ver crecer en gracias y virtudes tan egregia Princesa, destinada á abrir una era toda de gloria, prosperidad y de ventura en una nacion tan grande y poderosa como la nuestra.

Puerto-Rico 11 de Febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Su humilde criado, Miguel Lopez de Acevedo.

cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 10 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Oviedo á Grado, que comprende la bajada de Godos y el puente de Trubia, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Ante el Sr. Gobernador de la corte y el de esta provincia de Ciudad-Real, se verificará simultánea licitacion entre doce y una de la mañana del 15 del corriente para el arriendo de los pastos de la dehesa de Zuzueca, del secuestro de D. Carlos, por cuatro años, á contar desde 1º de Mayo próximo hasta igual dia, mes y año de 1856, bajo el tipo de 26,292 rs. en cada año.

Y se hace público en este periódico oficial para la inteligencia de los que deseen tomar parte en la subasta.

Ciudad-Real 6 de Abril de 1852.—Saturio Lanza.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Mayo á las dos de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de la carretera de Oviedo á Grado, que comprende la bajada de Godos y el puente de Trubia, cuyo total presupuesto asciende á rs. vn. 825,443.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será el 5 por 100 de la expresada cantidad, debiendo acompañarse á

1ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de término de esta villa de Figueras y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas ó parientes que se crean con derecho á reclamar la adjudicacion de los bienes que componen la dotacion de la capellanía fundada por D. José Llavenera, en la capilla-oratorio de la Virgen de la Esperanza, en la capilla-oratorio de dicha Señora de la misma casa solariega de Llavenera, para que dentro del término de 15 dias se presenten á deducirlo ante este juzgado en el expediente instado por el procurador D. Francisco Justafre en nombre y representacion de D. Tomás Llavenera, pidiendo se adjudiquen á su favor, con las

cláusulas de estilo y por derecho prevenidas, los bienes que componen la dotación de dicha capellanía; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo que por primera vez y por primer llamamiento se les señala sin haber comparecido, se procederá a dictar las providencias que correspondan en dicho expediente, su ausencia y rebeldía en nada obstante, y parándose el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en el juzgado de primera instancia de la referida villa de Figueras á 31 Marzo 1852.—Francisco de Espinosa.—Por mandado de S. S., Miguel Meric.

D. Cristóbal de Pascual, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Diego y D. José Ducares y Martínez, para que dentro del término de 50 días comparezcan á este juzgado por sí ó por medio de apoderados á usar del derecho que les asista en los autos que sigue D. Mariano Domínguez, vecino de esta capital, con el defensor judicial de los referidos sobre que se les declare difuntos; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 6 de Abril de 1852.—Pascual.—Por mandado de S. S., Nicolás del Castillo.

Tribunal de Comercio.—A solicitud del Sr. Don Jorge Flaquer, gerente de la sociedad del gran taller de coches de Recoletos, y en virtud de lo resuelto en junta general extraordinaria de señores accionistas de la misma sociedad, celebrada el 30 de Noviembre del año último, de acuerdo con el dictamen de su junta de gobierno y comisión adjunta, nombrada para examinar la proposición hecha por Doña Isabel Rebet, se ha mandado en providencia asesorada de 20 de Marzo último publicar la liquidación de la referida compañía anónima gran taller de coches de Recoletos, y su consiguiente disolución.

Lo que se hace saber al público á los efectos que previene el art. 555 del Código de Comercio.

Madrid 6 de Abril de 1852.—José de Celis Ruiz.

D. Juan Antonio Benjumea, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que están dotadas las capellanías servidas en las parroquias de esta villa, fundadas por García Sánchez Saavedra y Leonor Sánchez, su hermana, para que en el término de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les asista; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado á instancia de D. Dimas Cañero, de esta vecindad.

Estepa y Marzo 22 de 1852.—Juan Antonio Benjumea.—Por mandado de S. S., José Muñoz.

Tribunal de Comercio.—En virtud de providencia del mismo de 5 del corriente, se sacan nuevamente á pública subasta por término de 12 días varias fincas sitas en la villa de Pinto, que se anunciaron para el día 28 de Febrero y cuyo remate se suspendió de acuerdo de los interesados en ellas, y son las siguientes:

Una casa sita en la citada villa, calle de Valdemoro ó raso de palacio, linda por Oriente con otra de Doña Teresa de Toro, Mediodía otra de los Campiñeros, Poniente calle de Valdemoro, á cuya parte tiene su fachada y puerta principal con dos balcones y una reja, y Norte calle que conduce á dicho raso, á la cual se hallan cuatro balcones: comprende 16,054 pies superficiales, de ellos 9674 cubiertos y 6380 descubiertos, tasada por los peritos nombrados al efecto en 100,157 rs. vn.

Y además varias tierras y cinco olivares sitos en término de dicha villa, tasadas también por los peritos nombrados en 80,470 rs. vn., cuyo pormenor aparece detallado en el expediente instruido que se pondrá de manifiesto.

Y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente á las doce de su mañana en la sala de audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, número 14, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 10 de Abril de 1852.—José de Celis Ruiz.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general de acreedores á la quiebra de la sociedad Cerámica, celebrada el 31 de Marzo último, se presentaron por la sindicatura de la misma las proposiciones siguientes:

1.º Que todo el haber de la sociedad fallida se adjudique extrajudicialmente en pago y extinción completa de todos los créditos, bajo el tipo de las dos terceras partes de su tasación, dándose por fenecida esta quiebra luego que este convenio quede aprobado legalmente.

2.º Que para llevar á efecto este acuerdo, la legítima representación del deudor comun haga la cesión absoluta, y sin reserva alguna, de dicho haber y sus derechos en favor de todos los acreedores y en completo pago de sus créditos, quienes la acepten en iguales términos.

3.º Que se declare legítimo en su totalidad, y con agregación al estado de graduación núm. 2, el crédito que reclama Doña María Isabel de la Fuente, si bien en nombre de D. Manuel Mayo, y en igual concepto al que reclama D. Francisco Javier Albert.

4.º Que se nombren dos ó tres acreedores autorizados ampliamente y con todas las facultades necesarias para que hagan pago de todos los créditos por el orden de prelación, adjudicando los edificios, terrenos y efectos que constituyen la fábrica de Santa Isabel.

5.º Que los mismos comisionados queden autorizados para hacer las transacciones que crean convenientes, y para vender de la manera que puedan y sin limitación alguna todos los efectos que no son edificios y terrenos, y con su importe paguen todos los gastos de la quiebra.

6.º Que verificada la división y adjudicación por los comisionados, se presente esta al Tribunal para

que, unida á los autos de quiebra, obre los efectos consiguientes á los acreedores entre sí.

Cuyas proposiciones, después de haberse manifestado en el acto por el representante del director y gestor de la referida sociedad Cerámica que estaba conforme con ellas, siempre que los acreedores las aceptasen y en cuyo caso se tuviesen como hechas por sí propio, fueron admitidas por los concurrentes, prestando también su conformidad D. Manuel Mayo á ser reconocido acreedor en lugar de Doña María de la Fuente en la cantidad y grado, así como á los demás extremos propuestos en la 3.ª condición, ofreciendo presentar en legal forma la aquiescencia de su señora madre, y su separación de la demanda que tiene pendiente en juicio. Y después de convenir en que fuesen tres los acreedores que habla la 4.ª condición, se procedió á su nombramiento, siéndolo por unanimidad los Sres. D. Juan Ruiz, D. Mariano Duran y D. Manuel Mayo de la Fuente. Lo que se hace saber al público para que si alguno se creyese con derecho á oponerse á ello lo verifique en este Tribunal dentro de los ocho días que al efecto señala el art. 1158 del Código de Comercio y 199 de la ley de enjuiciamiento; en inteligencia de que pasado dicho término se acordará la aprobación del convenio ó lo que haya lugar.

Madrid 6 de Abril de 1852.—José de Celis Ruiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribanía de Noblejas, se cita y llama á Carmen Pol Ariza, para que tan luego como llegue á su noticia este edicto se presente en dicho juzgado y escribanía para hacerle una notificación en causa criminal; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 26 de Marzo de 1852.—Miguel García Noblejas.

Licenciado D. Nicolás Candalija, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes-dotación de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa María de esta villa fundó Diego de la Torre Pulido y su consorte Juana de Mora, para que en el improrrogable término de 50 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten por sí ó por medio de apoderados en forma á deducir su acción en el expediente que se sigue en este juzgado y por la escribanía de D. Juan de Dios Sánchez de Alcazar, que por su indisposición despachan los infrascriptos referendarios, á instancia de Andrés de la Rubia, de este domicilio; apercibidos que de no hacerlo dentro del citado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Martos á 20 de Marzo de 1852.—Nicolás Candalija.—Por mandado del Sr. Juez, licenciado Juan Manzanedo y Olivares.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribanía de Noblejas, se cita y llama á Pedro Puebla, natural de Grádin, parroquia de San Salvador de Toiran en Lugo, para que tan luego como llegue á su noticia este edicto se presente en dicho juzgado y escribanía para notificarle lo resuelto por la superioridad del territorio en causa contra el mismo y otros.

Chamberí 26 de Marzo de 1852.—Miguel García Noblejas.

Por el presente se cita, llama, y emplaza por tercera y última vez, y término de 10 días, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por el licenciado Don Santiago Miguel, en la villa del Escorial, para que dentro de dicho término se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante en el juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, y escribanía de D. Juan Ugalde, con los documentos y justificaciones que crean conducentes á deducir el que vieren asistiles; con prevención que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Marzo de 1852.—Pablo Moreno.—Juan Ugalde.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sánchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á Antonio Fernández, que ha vivido en la calle del Baño, núm. 12, cochera, y es de ejercicio cochero, para que en el mismo se presente en dicho juzgado y escribanía de D. Manuel Sainz de la Lastra á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por soborno á un dependiente de la ronda; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sánchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, se llama por este segundo anuncio y término de nueve días, á contar desde su publicación, á Vicente Fernández, que ha vivido en la calle del Prado, núm. 16, cuarto segundo, del servicio del Excmo. Sr. General Ocaña, para que en el mismo se presente en dicho juzgado y escribanía de D. Manuel Sainz de la Lastra con el objeto de practicar una diligencia en la causa pendiente contra José Araciga y consorte por hurto de seis reales y heridas en la calle de Alcalá á dicho sujeto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Joaquín Ramon de Caracuel, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su distrito.

Por el presente se convoca, cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes-dote de las cuatro capellanías que en la iglesia mayor parroquial de Señor San Mateo de esta dicha ciudad fundaron Cristóbal Pérez Tenllado y Doña Mariana de León, su muger; D. Cristóbal Tenllado, Don Bartolomé Curado y Hurtado, y el regidor Fernando Ruiz Moreno, para que en el término de 50 días, contados desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Gobierno*, comparezcan en este juzgado por sí ó por apoderado en forma á deducir sus pretensiones; apercibidos que de no verifi-

carlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. José Curado y Jimenez, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1851.

Dado en la ciudad de Lucena á 2 de Marzo de 1852.—Joaquín Ramon de Caracuel.—Por mandado de dicho señor Juez, Pedro de Blancas.

D. Tomás Ayuso, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Salamanca.

Se cita, llama y emplaza por término de 50 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía memoria de misas que en la parroquia de San Julian de esta ciudad fundó Juana García, muger legítima en segundas nupcias de Juan Vallejo, vecinos que fueron de esta ciudad, llamando para su obtención, entre otros, á los parientes de su marido el Juan Vallejo; apercibidos que de no comparecer en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en los autos que se instruyen á solicitud de Juan Antonio González Gaitan, de esta vecindad.

Dado en Salamanca á 1.º de Abril de 1852.—Tomás Ayuso.—Por su mandado, Modesto Sanchez Rodriguez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el escribano de su número Don José García Varela, en cumplimiento de un exhorto del juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona, se cita, llama y emplaza á la Sra. Baronesa de Claret, viuda de Valle-Santoro, compradora del magisterio de niñas de Tremps, que parece reside en esta corte, y cuya habitación se ignora, para que comparezca en los autos pendientes en dicho juzgado de Barcelona, y por la escribanía de número de la misma ciudad D. Francisco Javier Paludaries, á instancia de Doña María Ventura Serra de Ferrer, contra los hermanos D. Pedro, D. Juan y D. José Macia, á contestar, si viere convenirla, la demanda deducida por la Doña María Ventura Serra en 15 de Mayo de 1850.

D. Ramon Marin Alfocea, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Murcia &c.

Por el presente cito y emplazo á los que se consideren con derecho á las fincas con que está dotado el patronato de legos fundado por Simon Hernandez Perez, vecino que fué de la villa de Alcantarilla, y poseyó D. Antonio Hernandez Caravaca, presbítero, para que en el preciso término preciso de 50 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, se presenten en mi juzgado y escribanía del infrascripto por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada á ejercitar el derecho que les asista á los citados bienes; bajo apercibimiento de que espirado dicho plazo se acordará lo que proceda, parando á los no comparecientes el perjuicio que hubiere lugar.

Murcia 22 de Marzo de 1852.—Ramon Marin Alfocea.—Por su mandado, Félix Fernandez.

Ignorándose cuál sea la habitación que en esta corte ocupe D. José Ferrer, vecino de la misma, se le cita y llama por medio de este anuncio para que al término de ocho días, y bajo apercibimiento, se presente en los que no sean feriados, de doce á dos del día, en la escribanía de número de esta villa del Sr. D. Santiago de la Granja, calle Mayor, núm. 104, con el objeto de que pueda hacerse saber una providencia dada en autos promovidos contra él por D. Pelegrin Redondo.

Madrid 27 de Marzo de 1852.—Granja.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, se sacan á pública subasta los molinos titulados de Palomera, situados en el término del pueblo de este nombre, en la provincia de Cuenca, comprendidos entre los bienes embargados al Excelentísimo Sr. D. Joaquín Fagoaga, y se ha señalado el día 15 del corriente á las doce de su mañana, para el doble remate que se ha de verificar ante el Sr. Juez de la ciudad de Cuenca y en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial de esta corte, donde estará de manifiesto la tasación y condiciones del remate.

D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y pueblos de su partido &c. &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de José Guillaumont, de este domicilio, para que en el término de 20 días comparezcan en este juzgado á deducir su derecho en el juicio de concurso de acreedores convocado á instancia de Vicenta Marsal, viuda del Guillaumont y Jaime Granel, como tutores testamentarios de los tres menores hijos del Guillaumont, en cuyo nombre se han presentado haciendo cesión de los bienes á sus acreedores; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Andujar 25 de Marzo de 1852.—M. Lopez de Sagredo.—Por mandado de S. S., Sebastian Romero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribanía de Noblejas, se cita y llama á cuantos se crean con derecho al vínculo que en 26 de Marzo de 1711 fundó en el pueblo de Carabanchel de arriba Doña Juana Lopez, viuda de José Bravo, para que en el término de nueve días, siguientes al de la publicación de este edicto, que por tercero y último plazo se señala, se presenten á deducirlo en este juzgado, sito en Chamberí y su calle de Arango; pues de no hacerlo así les parará perjuicio.

Chamberí 29 de Marzo de 1852.—Miguel Joven de Salas.

Por providencia del Sr. D. Jacinto Cabestany, Juez de primera instancia de este partido, dictada en este día en la querrela promovida por D. Nicolás Melgarejo, Brigadier de los ejércitos, sobre calum-

nias ó injurias inferidas al mismo en un folleto titulado *Opusculo*, impreso en Ciudad-Real en 25 de Abril de 1849, se cita, llama y emplaza á su autor D. Tomás María Jimenez, para que en el término de 50 días comparezca por sí ó por medio de procurador legítimamente autorizado á evacuar el traslado de la acusación que se le confirió en 21 de Mayo del año anterior de 1851; pues de no verificarlo se seguirá la causa adelante, sustanciándose con los estrados, y parándose el mismo perjuicio que si fuere en su propia persona.

Dado en Villanueva de los Infantes á 1.º de Abril de 1852.—Cabestany.—Por mandado de S. S., Francisco Pastor.

D. Prudencio Joaquín de Coca, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y rentas que corresponden al patronato que en la villa del Moral fundó el licenciado D. Alfonso Velasco, presbítero, para que dentro del término de 50 días comparezcan en este juzgado, y por la escribanía del que suscribe, á deducirlo en forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado á solicitud de Doña María de la Concepción García Pardo.

Dado en Valdepeñas á 30 de Marzo de 1852.—Prudencio Joaquín de Coca.—Por su mandado, Juan José Lasala y Leon.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 13 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100, 42 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando, 101 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-75 d.

Paris, 5-34 d. á 8 d. v.

Alicante, 3/8 d.

Barcelona á ps. fs., 1/4 id.

Bilbao, par id.

Cádiz, 3/4 id.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 3/4 id.

Málaga, 3/4 id.

Santander, 1/4 pap.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 3/4 id.

Valencia, 1/2 id.

Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PARA MANILA.

Saldrá de Cádiz á fin del presente mes la fragata española *General Churrua*, su capitán el alferes de navio graduado de la Real Armada D. Ramon Muñoz.

Es buque nuevo, con hermosas cámaras, y de tan sobresaliente andar, que solo ha empleado tres meses y medio en ir á Manila en los dos viajes que ha hecho.

Los Sres. pasajeros que quieran aprovechar la estación favorable en que sale este buque, acudirán á su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro, en Cádiz, ó á D. Manuel de Anduaga, en esta corte, calle de Santa Catalina, núm. 8. 6

Los aranceles é instrucción de Aduanas aprobados en Reales órdenes de 1.º y 5 del mes actual se hallan de venta en la portería de la Dirección general de Aduanas y Aranceles al precio de 10 reales el ejemplar. 5

Quien supiere el paradero de un privilegio ó carta de libramiento general de juro de 951,544 maravedís, impuesto en diezmos de la mar de Castilla en cabeza de Doña María Blanca Spinola y Doña Dorotea Basadoni Spinola, y que pertenece á Doña Francisca Díaz Rodero, se servirá dar noticia y entregarlo á D. Leandro Rodriguez Castro, que vive Plaza Mayor, núm. 50, principal.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El ¿qué dirán? y el ¿qué se me da á mí?* comedia en cuatro actos.—*La jacarandosa*, baile.—*La familia improvisada*, comedia en un acto.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*Espinas de una flor*, drama en tres actos y un epílogo.—*Un tigre de Bengala*, pieza cómica en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las siete y media de la noche.—Sinfonía.—*La novia de palo*, comedia en un acto.—Los ventorrillos de puerta de Tierra en Cádiz, baile español.—*Mejor está que estaba*, comedia en cinco actos.—*El chaval*, zarzuela en un acto, exornada con todo el aparato y bailables que corresponden.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—*Los amantes de Teruel*.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Jugar con fuego*.—Baile nacional.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.